

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de EL PEÑÓN CUNDINAMARCA.

El Peñón Cundinamarca, a 19 de octubre de 2.020.

Tramite: Acción de Tutela No. 25 2584089001 **2020 - 00029.**

Accionante: Josefina Rusinque Triana.

Accionado: Empresa Prestadora del Servicio de Energía ENEL-Codensa.

Se decide el mérito de la acción constitucional mencionada en referencia, cual busca el amparo del derecho fundamental al debido proceso.

ANTECEDENTES

1. La accionante ha solicitado, como forma de materialización de la garantía fundamental al derecho constitucional de Petición, lo siguiente: (i) ordenar a ENEL CODENSA, verificar y corregir el cobro erróneo de acciones y elementos no instalados.

2. Para fundamentar su petición de amparo constitucional, el accionante expuso, en síntesis, lo siguiente:

2.1. Ser ciudadana con 84 años de edad, propietaria del predio finca Las Casa, ubicado en la vereda Teramilla del Municipio El Peñón Cundinamarca, acudiendo para promover ACCIÓN DE TUTELA por sentirse vulnerada por falta de respuesta por la entidad accionada

2.2. Informa que desde hace un tiempo el contador/medidor correspondiente a su número de cliente dejó de funcionar, informando verbalmente a un funcionario de la Empresa ENEL que se encarga de realizar la toma de lectura, un par de meses después otro funcionario de esa entidad no indicó que se debían hacer unas adecuaciones internas para que la Empresa CODENSA instalara el nuevo medidor.

2.3. Atendiendo la solicitud de realizar adecuaciones internas para que se instalara el medidor, en el mes de marzo de 2019 realizamos las mencionadas adecuaciones e informamos a un funcionario de la Empresa, pero ENEL CODENSA se demoró demasiado tiempo en instalar el medidor, a pesar de que cada mes al momento de ir el funcionario de toma de lecturas, se le reitera que era urgente la instalación del nuevo medidor.

2.4. Durante todos estos meses anteriores a que la Empresa ENEL CODENSA instalará un nuevo medidor, las facturas llegaban mes a mes con un valor aproximado al último consumo antes de que se dañara el medidor antiguo, las cuales se fueron cancelando cada mes, sin importar que ese no era el valor real de las facturas, puesto que eran promediadas.

2.5. Anota, que en el mes de marzo de 2020 fue cuando la Empresa Enel Codensa realizó la instalación del nuevo medidor y fue en el mes de julio de 2020 cuando llegó un valor exagerado en el valor de la factura, según la Empresa por concepto de recuperación de energía.

2.6. afirma que en la facturación del mes de julio de 2020, factura No. 601895497-2 llegó un valor total a pagar de un millón novecientos cincuenta y cinco mil doscientos cincuenta pesos (\$ 1.955.250).

2.7. Que desconoce bajo que formula o bajo qué criterio la Empresa Enel Codensa calcula el consumo causado y no cancelado, además cómo es posible que realice un cobro por recuperación de energía, si ellos no instalaron el medidor pronto, pero durante ese tiempo seguían facturando promediado.

2.8. Aduce que remitió en la fecha tal la copia de del Derecho de Petición a la Superintendencia de Servicios Públicos y no se ha recibido respuesta.

3. Tras ser radicada electrónicamente la pretension por parte de la accionante a través de canal digital a las 6:38 pm del pasado 5 de octubre de 2020, en hora y fecha no habilitada para ello, teniéndose por radicada al día siguiente y a la hora hábil establecida por el Consejo Superior de la Judicatura, admite el amparo por ésta Sede Judicial para no postergar la salvaguarda implorada en auto del 6 de octubre hogano, mediante el cual se dispuso:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente acción de tutela instaurada por Josefina Rusinque Triana, por la presunta violación al legítimo fundamental Derecho de Petición regulado por la Ley 1755 de 2015 e impuesto en el artículo 23 Superior, haciendo referencia a la omisión por parte del obligado ante la ausencia de respuesta a sendos derechos de petición radicados los días 11 de mayo de 2011, 23 de febrero de 2012 y 14 de febrero de 2013, siendo ENEL CODENSA el presunto responsable de tal flagelo.

SEGUNDO: En razón de evitar una eventual nulidad, y en consideración a lo reiterado por la jurisprudencia, en cuanto que corresponde al juez de tutela integrar el contradictorio en virtud del principio de oficiosidad, en aras de poder proferir una sentencia de mérito y salvaguardar los presuntos derechos Rectores. En el presente trámite preferente, no se avizora la necesidad de vincular a otro actor.-

TERCERO: Se decretaron pruebas, además de las documentales aportadas.

CUARTO: Sumado a lo anterior, Notifíquese y oficiése a la accionada para que en el improrrogable termino de dos (2) días, contados a partir del momento en que reciba la respectiva comunicación vía electrónica, asuman su defensa, pronunciándose de manera concreta y diáfana., dando solución efectiva sobre todos y cada uno de los hechos que sustentan la presente petición de protección constitucional.

Remítasele copia íntegra del escrito de tutela, sumándoles este proveído, junto a las pruebas arrojadas al atestado de manera virtual.

Adviértase que la carencia de respuesta hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Entérese a Josefina Rusinque Triana sobre las consecuencias del falso juramento, como acreedor a las sanciones previstas en el Código Penal; en cuanto a su manifestación dada en el acápite Juramento del libelo presentado, y exigida en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

Así mismo requiérase, a fin de que aclare el preámbulo del escrito tutelar cuando acciona. "de la ausencia de respuesta a sendos Derechos de Petición radicados en mi calidad de accionante ante esta los días 11 de mayo de 2011, 23 de febrero de 2012 y 14 de febrero de 2013". En vista que inyecta confusión o entropía que podría conllevar a desaciertos.

SEXTO: Se itera, notifíquese a las partes en el acto y en la forma establecida por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 y los recientes decretos y acuerdos expedidos en pleno Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica que aviva nuestra Nación. Anexádoles íntegramente el libelo introductor y sus anexos, sumándole el presente proveimiento.

4. Tras ser enterada la entidad accionada del auto admisorio, ENEL informó:

I. A LOS HECHOS

DEL PRIMERO AL OCTAVO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

Ante esto aportan impresión donde demuestra la titularidad del cliente y se transcribe la contestación para conocimiento universal así:

Al validar en sistema, se encontró: Inspección 833655714 del 02/04/2019 donde se encontró: Se adjunta acta CUADRILLA CONVENCIONAL C5 E.V/M.P INSPECCION FACTOR 1. SE DIRIGE VIA LA VEREDA TERAMILLA A LA CUAL NO HAY ACCESO DEBIDO A QUE POR LA OLA INVERNAL LAS VIAS SE TORNAN EN PESIMAS CONDICIONES HACIENDO IMPOSIBLE EL ACCESO, NO HUBO ACCESO AL PREDIO EVITANDO ASI RIESGO DE DERRAPAMIENTO Y/O VOLCAMIENTO DEL VEHICULO. SE ANEXA REGISTRO FOTOGRAFICO.

•Inspección 840546939 del 09/04/2019 donde se encontró: se adjunta acta. EDUIM NEIRA L3. BALANCE AND METERING. SE INFORMA DERECHO DE ASESORIA CON ELECTRICICO PARTICULAR. NO SE PUEDE TOMAR POTENCIA INSTANTANEA. ALTURA DE CELDA A TRES METROS . ACOMETIDA AEREA MONOFASICA ABIERTA CALIBRE 8 AWG DE 16 METROS APROXIMADAMENTE, CELDA 40A?40 UN MEDIDOR MONOFASICO EN ELLA. PREDIO FUNCIONA VIVIENDA 100/ RESIDENCIAL. SE ENCUENTRA MEDIDOR MARCA ISKRA CON LECTURA 6245,3 NO SE PUEDE REALIZA AFORO, NO SE VERIFICAN SELLOS INTERNOS DE MEDIDOR. VECINOS DEL SECTOR MANIFIESTAN QUE PREDIO PERMANECE CERRADO LA MAYOR PARTE EL TIEMPO Y ES HABITADO EN HORAS DE LA NOCHE .SE NOTIFICA AL CLIENTE QUE SI EN PROXIMA VISITA NO SE ENCUENTRA QUIEN ATIENDA APLICARA SO PENA SUSPENSION DEL SERVICIO. SIN SELLOS EN CELDA DE MEDIDOR. SE DEJA PREDIO TAL COMO SE ENCONTRO. CD LEJANO. PF ILEGIBLE. SE ANEXA FOTOS.

Inspección 1032893354 del 12/03/2020 donde se encontró:
CUADRILLA CONVENCIONAL C19, IH,JC, INSPECCION FACTOR 1, BALANCE AND METERING, SE LE INFORMA AL USUARIO EL DERECHO DE ASESORARSE CON TECNICO ELECTRICISTAS PARTICULAR, FUNCIONA VIVIENDA 100/ RESIDENCIA, ACOMETIDA 1*8+8 AEREA, CELDA SAIME SIN SELLOS 1/1 , SE ENCONTRO MEDIDOR MONOFASICO SOBREPUESTO DENTRO DE LA CELDA DESCONECTADO, EN SERVICIO DIRECTO MONOFASICO , SIN TAPA EN CAJA DE CONEXIONES, SIN SELLOS EN CAJA DE CONEXIONES 1/1, TAPA PRINCIPAL ROTA, BLOQUE DE CONEXIONES QUEMADAS, NO SE REALIZAN PRUEBAS PORRIESGO ELECTRICO , SE RETIRA Y ES ENVIADO A DICTAMEN DE LABORATORIO , SE INSTALA MEDIDOR MONOFASICO MARCA HEXING#18332454 CON LECTURA 2.1KWH, Y 1.1KVARH, PRUEBAS CONSIGNADAS EN EL ACTA , SE AFORA EN COMPANIA DEL USUARIO, SE DEJA SERVICIO A CONFORMIDAD DEL CLIENTE, SE INSTALA PERNO MARGARITAS 1, POR INCONVENIENTES DEL APLICATIVO NO DEJA CARGAR EL DIAGRAMA UNIFILAR, PF ILEGIBLE, CD LEJANO, SE ANEXAN 30 FOTOS

•Inspección 1036965658 del 17/06/2020 donde se encontró;
CUADRILLA CONVENCIONAL, C17, E.V/W.C. BALANCE AND METERING DIVISION PERDIDAS. SE LE INFORMA AL USUARIO EL DERECHO DE ASESORIA CON TECNICO ELECTRICISTA PARTICULAR. POTENCIA INSTANTANEA 117.2V 1.3A. PREDIO FUNCIONA VIVIENDA 100/ RESIDENCIAL CON ACOMETIDA AEREA EN CABLE CON CENTRICO 1x8+8 AWG, CON CELDA EXTERNA TIPO SAIME, SE ENCONTRO MEDIDOR MONOFASICO HEXING #8332454, CON LECTURA ACTIVA 13.0, REACTIVA 14.9, SE REALIZAN PRUEBAS CON CARGA FANTASMA LA CUALES QUEDAN CONSIGNADAS EN EL ACTA DE INSPECCION, SE DEJA PREDIO CON SUMINISTRO DE ENERGIA Y TODO FUNCIONANDO NORMAL SE AFORA EN COMPANIA DE QUIEN ATIENDE LA VISITA. ACTUALIZAR NUMERO DE MEDIDOR, YA QUE EL ENCONTRADO NO COINCIDE CON EL REGISTRADO EN EL SISTEMA. SE ANEXA REGISTRO FOTOGRAFICO DE LA VISITA. SE INSTALA PERNO DE SEGURIDAD.

•Posteriormente y teniendo en cuenta el resultado de la inspección 1032893354 del 12/03/2020, se emite carta de hallazgos con decisión 08127179 del 04/05/2020

•Luego se emite Comunicación por Cobro de Recuperación con decisión 08218591 del 16/09/2020

Adicional se ubican las siguientes reclamaciones:

•Radicado 02712872 del 04 de agosto de 2020, donde manifiesta inconformidad con el cobro por concepto de recuperación de energía en la factura No. 601896497 del periodo de agosto de 2020.

•la compañía emite respuesta con decisión 08329548 del 18/08/2020 donde se le indicó: En respuesta a su solicitud y teniendo en cuenta el análisis realizado, le informamos que no es posible acceder a su requerimiento, toda vez que los valores liquidados son correctos.

•Una vez verificado nuestro sistema de información comercial, respecto al cobro de \$ 2.097.929 por concepto de recuperación de energía, menos subsidio por reintegro por valor de \$168.441, liquidado en la factura No. 601896497 del periodo de agosto de 2020, nos permitimos informar que, como es de su conocimiento, el pasado 12 de marzo de 2020 se practicó la inspección 1032893354, al equipo de medida e instalaciones eléctricas en el inmueble ubicado en la VEREDA TERAMILLA con número de servicio eléctrico 1716878 y medidor asociado 19437173 marca Iskra, factor 1 y clase de servicio Residencial. Del resultado de esta inspección, el pasado 04 de mayo de 2020 la Empresa envió la Carta de hallazgos número 8127179 en la cual se informaron las anomalías mencionadas y las obligaciones presuntamente incumplidas dadas las anomalías encontradas. Igualmente se le reiteró su oportunidad de

presentar explicaciones y de solicitar, aportar y controvertir las pruebas. Copia de dicha carta y sus anexos fue entregada en fecha 05 de junio de 2020, por medio de correo certificado. La empresa procedió a liquidar el consumo de energía que no ha sido pagado, correspondientes a la energía dejada de facturar en el periodo correspondiente del 12 de marzo de 2020, fecha en la cual se realizó la inspección en terreno, hasta el 14 de octubre de 2019 (150 días), lo anterior de acuerdo con lo establecido en el Artículo 150 de la Ley de Servicios Públicos Domiciliarios y los elementos probatorios que reposan en el expediente No. 200062682.

De igual manera, se realizó el envío de la carta informativa con No. 08218591 de 19 de junio de 2020, en la cual le informamos igualmente que los cobros tienen origen en la inspección técnica No. 1032893354 del 12 de marzo de 2020.

Al existir mérito para recuperar energía dejada de facturar, la Empresa procedió a efectuar la liquidación de conformidad con el numeral 19.4.4, del Contrato de Servicio Público de Energía Eléctrica por un valor de \$2.097.929, según el método de cálculo que se detalla a continuación y que era aplicable a su caso:

19.4.4 Cálculo por "Capacidad Instalada". Para este método el consumo calculado por LA EMPRESA para cada periodo se efectúa considerando la capacidad máxima de la componente limitante del sistema. Para esto se toma como Carga instalada "Ci", el menor valor entre las capacidades nominales de carga del transformador de potencia, el calibre del conductor, los transformadores de corriente y potencial, del sistema de medida y las protecciones.

SE APORTA CUADRO

Al existir mérito para recuperar energía dejada de facturar, la Empresa procedió a efectuar la liquidación de conformidad con el numeral 19.4.4, del Contrato de Servicio Público de Energía Eléctrica por un valor de \$2.097.929, según el método de cálculo que se detalla a continuación y que era aplicable a su caso:

19.4.4 Cálculo por "Capacidad Instalada". Para este método el consumo calculado por LA EMPRESA para cada periodo se efectúa considerando la capacidad máxima de la componente limitante del sistema. Para esto se toma como Carga instalada "Ci", el menor valor entre las capacidades nominales de carga del transformador de potencia, el calibre del conductor, los transformadores de corriente y potencial, del sistema de medida y las protecciones."

DESCRIPCION	VALOR
Cantidad Días Permanencia	150,0
Fecha Inicial Periodo Permanencia	14/10/2019
Fecha Final Periodo Permanencia	12/03/2020
Consumo facturado en el periodo de permanencia Total	0,0
Consumo calculado total	4.320,0
Consumo a reintegrar de energía consumida y no registrada en el inmueble	4.320,0
Valor Recuperación de Energía	\$ 2.097.929
Contribución o Subsidio Por Reintegros	-\$ 168.441
VALOR TOTAL A FACTURAR	\$ 1.929.488

Por lo tanto, se procedió a cargar dicho cobro en la factura No. 601896497 del periodo de agosto de 2020, con las anteriores características, el cual es correcto, dado que se cumplió con el debido proceso.

Por lo tanto, se procedió a cargar dicho cobro en la factura No. 601896497 del periodo de agosto de 2020, con las anteriores características, el cual es correcto, dado que se cumplió con el debido proceso. De lo expuesto anteriormente vale la pena explicar que la recuperación de energía es: La energía consumida y no registrada a través del equipo de medida instalado por la Empresa. Debe determinarse si los motivos del no registro o subregistro obedecen a causas inherentes al deterioro normal del equipo o a factores externos no atribuibles a manipulación intencionada, en cuyo caso se cobra la recuperación de dicha energía estimando el consumo dejado de registrar. En caso contrario, la Empresa cobra los reintegros aplicando el factor sancionatorio. En ambos casos conforme a lo establecido en el Contrato de Servicio Público de Energía Eléctrica.

Es preciso aclarar, que la compañía no está imponiendo sanción alguna al cliente únicamente está cobrando el consumo no registrado por el equipo de medida.

Es de tener en cuenta que, el personal que efectúa las revisiones se encuentra altamente capacitado para tal efecto y actúa conforme a las normas establecidas por la empresa y de acuerdo con las disposiciones emanadas por los entes competentes para reglamentar el servicio de energía eléctrica.

Respecto de la solicitud de congelar la factura, es necesario aclarar que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 155 de la ley 142 de 1994, el pago de las sumas que no son objeto de reclamación o, en su defecto, del promedio del consumo, constituye un requisito de procedibilidad para la interposición de los recursos de la vía gubernativa, por lo que al encontrarnos en la instancia de reclamación inicial no resulta procedente acceder a esta petición.

Enel -Codensa le informa que, contra la presente decisión, procede el recurso de reposición ante la Compañía el cual deberá presentarse en un término no superior a los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación personal o en su defecto de la notificación por aviso, de acuerdo con lo establecido en la Ley 142 de 1994. Recuerde que el recurso puede presentarlo al correo electrónico radicacionescodensa@enel.com.

Radicado 02737985 del 09 de septiembre del 2020, donde el cliente interpone Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra la decisión administrativa No. 08329548 del 18 de agosto del 2020.

La compañía emite respuesta con decisión 08376507 el 10/09/2020 donde se resolvió:

RESUELVE

1.Rechazar por extemporáneo el recurso interpuesto contra la decisión administrativa No. 08329548 del 18 de agosto del 2020, tal y como queda establecido en la parte motiva de esta decisión. Lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 77 y 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con lo previsto en el artículo 154 de la ley 142 de 1994.

2.Contra la presente decisión procede el recurso de Queja, el cual podrá interponer en la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión, adjuntando copia de la presente decisión.

Con base en los antecedentes a la fecha la cuenta registra con un saldo por cancelar de \$1.990.450 el cual corresponde al cobro por recuperación de energía facturado en julio y el consumo facturado en septiembre

SEGUNDO: Absolver de la presente acción de tutela a CODENSA S.A. E.S.P. por las razones anteriormente expuestas

Aportan pantallazos donde prueban la liquidación de consumo de energía que no ha sido pagado- ruta de lectura No.40001231120010, saldos en disputa, siendo el valor ajustado - \$2.001.517.00 y el método del cálculo de capacidad instalada , sobre el predio teramilla .

De igual allegan pantallazo del detalle de la deuda del predio finca La Casas ubicado en la vereda Teramilla del Municipio de El Peñón Cundinamarca, el cual tiene servicio de energía eléctrica por parte del prestador de servicio de energía la Empresa Enel Codensa, con número de cliente 1716878-0.

Por demás, se demuestra que han contestado los ruegos emitidos por la accionante y antes de ellos demás acuses, entre otros, cartas de hallazgos, comunicación por cobro de energía, certificado de notificación electrónica al mismo canal digital con que acciona el presente amparo siendo este patto7510@gmail.com,; respuesta del recurso de reposición interpuesto, donde fue rechazado por extemporáneo y le suman la advertencia de poder seguir su ejercicio a través de Queja, en igual sentido notificada legalmente conforme a la normatividad vigente y el Decreto Presidencial expedido en Estado de Emergencia contraído a raíz de la enfermedad infecciosa de conocimiento mundial.

Totalizado a lo allegado a nuestro canal digital y subido al micro sitio adscrito a este recinto sumarial, donde puede constatar la comunidad en general, lo denotado con la portabilidad de documentos que hicieron valer la entidad accionada como prueba, que es inviable el presente ruego, en tal sentido se opone a todas las pretensiones del accionante por cuatro razones: (i) AUSENCIA DE VIOLACIÓN ALGUNA DE DERECHOS FUNDAMENTALES por parte de Codensa S.A. (ii) No se probó de manera siquiera sumaria por el accionante la existencia de un PERJUICIO IRREMEDIABLE que posibilite acceder a las pretensiones elevadas por la accionante (iii) LA EXISTENCIA DE OTRO MEDIO JUDICIAL DE DEFENSA, por lo cual se colige que lo pretendido por la accionante es desconocer el Juez Natural establecido para el efecto y revivir términos procesales. (IV) Que lo que se pretende amparar con esta acción de tutela es UN INTERÉS DE CARÁCTER ECONÓMICO, que hace inviable su protección por vía de tutela, evidenciando que la accionante no busca la protección de algún derecho fundamental.

Por último, concluye señalar la apoderada de la entidad CODENSA SA ESP, por intermedio de su apoderada doctora Yinna Liliana Alvarado Acevedo, en IMPROCEDENTE esta acción constitucional, y despachar de manera no favorable lo pretendido por la actora y absolver a la entidad que representa.

CONSIDERACIONES

1. Se ha reconocido que la existencia de otro medio judicial no excluye *per se* la posibilidad de interponer una acción de tutela, siempre debe establecerse si los medios alternos con los que cuenta el interesado son aptos para obtener la protección requerida con la urgencia que sea del caso, es decir, si son idóneos; igualmente debe determinarse si a pesar de existir otros medios de defensa judicial, la acción de tutela es procedente en tanto actúa como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable¹.

Según disponen los artículos 86 de la Constitución y 6.1 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario, que solo procede cuando el solicitante no dispone de otro mecanismo de defensa judicial para lograr la protección de sus derechos fundamentales, salvo que se acredite un supuesto de perjuicio irremediable de "*naturaleza ius fundamental*"². En tales términos, es deber del juez constitucional verificar, de un lado, la existencia de un medio de defensa judicial, idóneo y eficaz, para la resolución de la controversia (numeral 2.3.1. *infra*), y, de otro, en caso de que exista, la acreditación de un supuesto de perjuicio irremediable³ (numeral 2.3.2. *infra*).

A su turno, y con el mismo linaje estructural de procedencia, se ha sostenido que la acción de tutela no tiene vocación para *revivir* oportunidades legales de *impugnación* de actos o decisiones de la administración o los particulares que prestan servicios públicos. Al respecto, en la sentencia T-38 de 2010, la Corte Constitucional apuntó:

En lo que respecta a las controversias originadas entre las empresas de servicios públicos domiciliarios y sus usuarios, la Corte ha sostenido que la tutela resulta por regla general improcedente, como quiera que para discutir inconformidades en facturación de servicios públicos domiciliarios los afectados cuentan con mecanismos idóneos de defensa de sus derechos, ya que pueden interponer el recurso reposición ante la empresa prestadora del servicio y el de apelación ante la Superservicios⁴. Es más, conforme al artículo 33 de la Ley 142 de 1992, la legalidad de las actuaciones

¹ (...) el cumplimiento del principio de subsidiariedad exige que la puesta a consideración de los conflictos jurídicos ya sea por vía administrativa o jurisdiccional se efectúe diligentemente, es decir dentro de los límites temporales que el mismo ordenamiento jurídico impone en muchos casos, siendo únicamente viable la habilitación de la acción de tutela cuando dichos medios a pesar de haber sido agotados no brindaron la protección iusfundamental o cuando a pesar de que existan, los mismos no resulten idóneos, caso en el cual la protección tutelar podrá obtenerse como mecanismo transitorio". Sentencia T-584 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

² Sentencias T-225 de 1993, SU-544 de 2001 y SU-772 de 2014.

³ Sentencia T-554 de 2019

de las empresas se ventila ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, previo agotamiento de la vía gubernativa⁵.

No obstante, se ha sostenido que la acción de tutela procede excepcionalmente cuando la discusión de quién es el responsable del pago de los servicios públicos vulnera o ponga en peligro los derechos fundamentales del accionante, por la inminencia o la configuración de un perjuicio irremediable⁶. En aquellos hipotéticos eventos es preciso que se demuestre que los medios de defensa disponibles no resultan ser eficaces en el caso específico⁷. En palabras sencillas, debe sustentarse a través de los distintos medios probatorios por qué acudir a los otros mecanismos de defensa significaría una afectación de derechos fundamentales, que ameriten que el problema deba ser tratado prioritariamente en sede de la jurisdicción constitucional y no contenciosa administrativa.

En la Sentencia T-296/07, esta Corporación revisó tres asuntos bajo el siguiente problema jurídico “de acuerdo con la situación fáctica planteada por los tres casos acumulados, en esta ocasión corresponde a la Sala determinar si las empresas de servicios públicos demandadas, al exigir a los accionantes el pago de varias facturas dejadas de cancelar por sus arrendatarios, que exceden el pago mínimo autorizado por el artículo 140 de la Ley 142 de 1994, cuando hay rompimiento de la solidaridad, vulnera o no sus derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso.” Todos los amparos fueron denegados por improcedentes, sin estudiar el caso de fondo, ante la verificación de que ninguno de los demandantes agotó los mecanismos de defensa establecidos para este tipo de alegatos, ni tampoco sustentó la configuración de un perjuicio irremediable.

En similar sentido, en Sentencia T-407 de 2007, la Corte estudió 5 casos y formuló el siguiente problema jurídico: “corresponde a esta Sala determinar si quienes se declaran usuarios del servicio público tienen legitimidad para actuar frente a la empresa prestadora cuando la factura de cobro se expide a nombre de un tercero, sin que los accionantes acrediten estar representando a este último. Si los accionantes tuvieren legitimidad para actuar deberá definirse si la acción de tutela es procedente para reclamar sobre la facturación (...)” Todos los casos fueron denegados por improcedentes y se confirmaron las sentencias revisadas ante la verificación de no haberse agotado los mecanismos de defensa procedentes en estos eventos, sumado a que no se probó ni se argumentó en qué consistía en cada situación la configuración de un perjuicio irremediable.

⁵ Ley 142 de 1992, Artículo 33. Facultades especiales por la prestación de servicios públicos. *“Quienes prestan servicios públicos tienen los mismos derechos y prerrogativas que esta Ley u otras anteriores confieren (...) pero estarán sujetos al control de la jurisdicción en lo contencioso administrativo sobre la legalidad de sus actos, y la responsabilidad por acción y omisión en el uso de tales derechos.”* (Negrilla fuera del texto original)

⁶ En la **Sentencia T-270 de 2004** se determinó: “**i**) por regla general la acción no resulta procedente para entrar a dirimir controversias entre el usuario y/o suscriptor y, las empresas de servicios públicos domiciliarios, por cuanto para ese fin existen otros medios de defensa judicial, **ii**) excepcionalmente y solamente atendiendo las circunstancias de cada caso resulta procedente la acción de tutela para proteger derechos fundamentales del administrado como por ejemplo la honra, el derecho de petición, el derecho a la igualdad, el derecho de defensa y el debido proceso cuando éstos han sido amenazados o vulnerados por las empresas de servicios públicos domiciliarios, [entre otros].”

⁷ En cuanto a este tema, en la **Sentencia T-649 de 2005**, se explicó que deben reunirse algunas de las siguientes características: “**(i)** debe ser cierto e inminente, es decir debe haber una certeza razonable sobre su ocurrencia; **(ii)** debe ser grave, en el sentido de afectar un bien o interés jurídicamente protegido y altamente significativo para el peticionario; **(iii)** debe requerir medidas urgentes de prevención o mitigación. en forma tal

En otros asuntos de mayor *raigambre iusfundamental*, nuestra Corte Constitucional ha instruido sobre los elementos estructurales del perjuicio irremediable al que se ha hecho alusión con anterioridad, y sostuvo:

Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en los artículos 86 Superior y 6° del Decreto 2591 de 1991, aunque exista un mecanismo ordinario que permita la protección de los derechos que se consideran vulnerados, existen algunas excepciones al principio de subsidiariedad que harían procedente la acción de tutela. La primera de ellas es que se compruebe que el mecanismo judicial ordinario diseñado por el Legislador no es idóneo ni eficaz para proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; y la segunda; que *“siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela”*⁸.

En el primer supuesto, la aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, en consideración a las características procesales del mecanismo y al derecho fundamental involucrado. Entonces, un medio judicial excluye la procedencia de la acción de tutela, cuando salvaguarda de manera eficaz el derecho fundamental invocado⁹.

En relación con la idoneidad del recurso ordinario, esta Corporación en la **sentencia SU-961 de 1999** indicó que en cada caso, el juez de tutela debe evaluar y determinar si el mecanismo judicial al alcance del afectado puede otorgar una protección completa y eficaz, de no cumplirse con los mencionados presupuestos, el operador judicial puede conceder el amparo constitucional de forma definitiva o transitoria según las circunstancias particulares que se evalúen.

En el mismo sentido, la **sentencia T-230 de 2013**, indicó que una de las formas para determinar que el mecanismo no es idóneo, se presenta cuando éste no ofrece una solución integral y no resuelve el conflicto en toda su dimensión. En consecuencia, la aptitud del medio debe analizarse en cada caso concreto y en su estudio se considerarán: (i) las características del procedimiento; (ii) las circunstancias del peticionario y (iii) el derecho fundamental involucrado.

De otra parte, en cuanto a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, este Tribunal, en la **sentencia T-225 de 1993**, señaló que de acuerdo con el inciso 3° del artículo 86 Superior, aquel se presenta cuando existe un menoscabo moral o material injustificado que es irreparable, debido a que el bien jurídicamente protegido se deteriora hasta el punto que ya no puede ser recuperado en su integridad.

Adicionalmente, en la **sentencia T-808 de 2010**, reiterada en la **T-956 de 2014**, la Corte estableció que se debe tener en cuenta la presencia de varios elementos para determinar el carácter irremediable del perjuicio.

En primer lugar, estableció que el daño debe ser *inminente*, es decir que está por suceder en un tiempo cercano, a diferencia de la mera expectativa ante un posible menoscabo. Este presupuesto exige la acreditación probatoria de la ocurrencia de la lesión en un corto plazo que justifique la intervención del juez constitucional. Es importante resaltar que la inminencia no implica necesariamente que el detrimento en los derechos este consumado. Asimismo,

⁸ Sentencia T-705 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁹ Ver sentencias T-441 de 1993. M.P. José Gregorio Hernández Galindo: T-594 de 2006.

indicó que las medidas que se debían tomar para conjurar el perjuicio irremediable deben ser **urgentes y precisas** ante la posibilidad de un daño **grave** evaluado por la intensidad del menoscabo material a los derechos fundamentales de una persona. En esa oportunidad, la Corte señaló que la gravedad del daño depende de la importancia que el orden jurídico le concede a determinados bienes bajo su protección.

Finalmente estableció que la acción de tutela debe ser **impostergable** para que la actuación de las autoridades y de los particulares sea eficaz y pueda asegurar la debida protección de los derechos comprometidos.

Es importante resaltar que si bien una de las características de la acción de tutela es su carácter informal, esta Corporación ha hecho especial énfasis en la necesidad de que los jueces de tutela corroboren los hechos que dan cuenta de la vulneración del derecho fundamental¹⁰. En este sentido, la **sentencia T-702 de 2000** determinó que los jueces no pueden conceder una tutela si no existe prueba de la transgresión o amenaza del derecho fundamental que requiera el amparo constitucional en un proceso preferente y sumario.

En la **sentencia T-131 de 2007**, la Corte estableció que en sede de tutela el accionante tiene la carga de probar las vulneraciones invocadas. Quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe acreditar probatoriamente los hechos que fundamentan sus pretensiones con la finalidad de que el juez adopte una decisión con plena certeza y convicción de la amenaza o vulneración del derecho invocado. No obstante, también reconoció que existen situaciones en las que la carga de la prueba se debe invertir por las condiciones de indefensión en las que se encuentra el peticionario.

No obstante, esta Corporación se ha pronunciado sobre las facultades que tiene el juez constitucional de solicitar las pruebas de oficio en los casos en los que el actor no aporte las pruebas que sustentan sus pretensiones. En particular, en la **sentencia T-864 de 1999**, este Tribunal afirmó que la práctica de pruebas resulta un deber inherente para la función de los jueces constitucionales, en la medida que decisiones exigen una definición jurídicamente cierta, justa y sensata del asunto analizado. Igualmente, en la **sentencia T-498 de 2000**, señaló que en casos de tutela el funcionario judicial debe adelantar actuaciones mínimas y razonables para verificar los hechos sometidos a su decisión, lo que exige una mayor participación por parte de los jueces para lograr la máxima efectividad de la norma Superior.

En el mismo sentido, en la **sentencia T-699 de 2002**, este Tribunal expresó que los jueces tienen el deber de decretar y practicar pruebas con el fin de tener los suficientes elementos de juicio para fallar un asunto sometido a su consideración con el fin de lograr una protección efectiva de los derechos fundamentales.

Ahora bien la corte también ha dilucidado en cuanto que este no es el mecanismo para resolver asuntos económicos.

.Tratándose de los conflictos suscitados por asuntos económicos, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar la improcedencia del amparo, puesto que el ordenamiento jurídico prevé otros mecanismos

¹⁰ T-760 de 2008, MP. Mauricio González Cuervo; T-819 de 2003 MP. Marco Gerardo Monrov Cabra v T-846 de 2006. MP. Jaime Córdoba Triviño. Citadas en la sentencia T-571

judiciales para resolver dichas controversias. En ese sentido, en la sentencia T-470 de 1998, reiterada en la sentencia T-155 de 2010, la Magistratura expuso: “Las controversias por elementos puramente económicos, que dependen de la aplicación al caso concreto de las normas legales no constitucionales reguladoras de la materia, exceden ampliamente el campo propio de la acción de tutela, cuyo único objeto, por mandato del artículo 86 de la Constitución y según consolidada jurisprudencia de esta Corte, radica en la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos constitucionales fundamentales, ante actos u omisiones que los vulneren o amenacen. En consecuencia, el rechazo de la acción de tutela por improcedente, respecto de la pretensión de orden económico, es lo que impone la Carta Política (C.P., art. 86), en la medida en que no se trata de la vulneración de un derecho fundamental, y dado que el interesado cuenta con la acción y los recursos ordinarios necesarios. “Constituye regla general en materia del amparo tutelar, que la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre controversias de orden estrictamente constitucional; por lo tanto, resultan ajenas a la misma las discusiones que surjan respecto del derecho..., cuando el mismo es de índole económica, en tanto que las discusiones de orden legal escapan a ese radio de acción de garantías superiores, pues las mismas presentan unos instrumentos procesales propios para su trámite y resolución. A lo anterior debe añadirse que uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela lo constituye, precisamente, la amenaza o vulneración de derechos fundamentales de las personas, cuyos efectos pretenden contrarrestarse con las respectivas órdenes de inmediato cumplimiento proferidas por los jueces de tutela, en razón a la primacía de los mismos (...)

Así, queda claro de la reseña jurisprudencial trasuntada, el perjuicio irremediable que traza la procedibilidad de la acción de tutela requiere conformarse de ciertos elementos que se caracterizan por un juicio de necesidad y urgencia conforme al potencial daño o lesión a los derechos fundamentales; y, además, es al accionante al que corresponde probar ese grado de afectación e inminencia.

2. Bajo el anterior marco jurisprudencial (*teórico*) se advierte que la presente acción es improcedente, porque el accionante contó y aun cuenta con mecanismos judiciales *idóneos* y *suficientes* para obtener la protección de sus derechos, y, además, no se le ha ocasionado un perjuicio *iusfundamental* irremediable. Pues al accionar en vía de reposición y

subsidio apelación, en trámite primigenio Enel contestó, notificó e informo sobre el yerro cometido y el avante ajuste de las cuentas.

2.1. Es sabido, desde el Código General del Proceso y la Ley 142 de 1994, que los contratos de condiciones uniformes y las prestaciones jurídicas que de estos dimanen, cuentan con la posibilidad de enjuiciarse ante la *especialidad* civil de la *jurisdicción*, mientras el prestador sea una entidad como ENEL CODENSA SA y no un ente público, y en tanto se incumplan tales obligaciones o se abuse de la potestad conferida por el legislador al prestador del servicio; tal y como dejó planteado la sentencia SU-1010 de 2008 y el concepto unificado N° 12 de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

2.2. A su turno, la misma Ley 142 de 1994, de conformidad con los artículos 150.8, 150.23, 365,367 y 369 de la Constitución, diseñó un sistema de *contratación* del debido proceso y la naturaleza de las decisiones emanadas de los prestadores de servicios públicos en el (Título VI, L. 142), entre los que se encuentra el de suministro de energía eléctrica (art. 14.25 L. 142).

2.3. En tales aspectos, se tiene que la accionante, ha estado al margen de todo el actuar por parte de la entidad encartada, que da cuenta los ejercicios elevados en el presente atestado y evidenciado con la documental aportado al mismo, en calidad de propietaria del predio cuestionado; pues ha tenido todo el derecho y oportunidad de controvertir, a partir de sus peticiones y, de otra parte, las sendas respuestas de ENEL debidamente noticiadas que se demostraron en el presente cartulario. Así, las peticiones que presentó y radicó ante la accionada, le han sido respondidas oportunamente, teniendo la oportunidad de impugnarlas.

2.4. Por último, el accionante no refirió o demostró la causación de un perjuicio *iusfundamental irremediable*. A más de las veces, la queja constitucional se basa en la facturación del mes de julio de 2020, factura No. 601895497-2 donde le llegó con un valor total a pagar de un millón novecientos cincuenta y cinco mil doscientos cincuenta pesos (\$ 1.955.250), aduciendo no corresponder al porcentaje de dicho cobro por exagerado, determinante esta, que fue contestada y explicada en todo, por

parte de la accionada. Es decir, la disputa es la materialidad del pago, y, de
cuyo los presentados respuestas a explicación del valor por parte de la

accionada. Tal contexto, hace saber al Juzgado que la contienda resulta ajena a un perjuicio *irremediable* ocasionado al actor, pues, no hay evidencia que haga por lo menos suponer que sus derechos fundamentales quedaron en suspenso o conculcados con el potencial de causar una lesión *irreparable*; ciertamente, la lesión que acusa, es por valor, precio, y nada permite entrever dentro del presente trámite, que ese pago le haya ocasionado semejante menoscabo para justificar la intervención del Juez de Amparo constitucional.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL PEÑÓN CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución Política de Colombia,

RESUELVE:

1. **NEGAR** por improcedente la petición de amparo constitucional tratada.
2. **ORDENAR** que por Secretaría se NOTIFIQUE la presente providencia a las partes entregándoles copia de la misma, en la forma más expedita y eficaz (Dtos. 2591/1991 y 806/2020) y empleando los medios digitales que cumplan con dichas características. **DÉJESE** las constancias del caso.
3. De no ser impugnada la presente decisión, por Secretaría **ORDENASE** la remisión del expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÚMPLASE

LUIS ARIEL CORTÉS SÁNCHEZ

Juez

La anterior anotación en gala de los principios de publicidad e información, se extiende en acatamiento del articulado 9° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020. En suma de la virtualidad y organización interna del despacho, se incorporara en el siguiente Estado Electrónico.

Hoy 20 de octubre de 2020, se PUBLICITA a las partes de la presente decisión, en la anotación por Estado No. 073.

HECTOR HORACIO LEON LOZADA
SECRETARIO

Art.9° Decreto 806 de 2020